

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver diferentes solicitudes. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, no sin antes realizar un recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i) La señora JACKELINE TRIANA CASTILLO, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., autoriza a la señora MARÍA LUCERO SÁNCHEZ FLÓREZ, como dependiente judicial, para que realice la correspondiente auditoria, revise el expediente, solicite y retire copias, solicite el desarchivo del proceso, retire o acceda a los despachos comisorios, retire la demanda, entre otras consultas o trámites que se requieran.

ii). El abogado de la parte demandada allega en término escrito con miras a justificar su inasistencia y la de su poderdante, a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 21 de octubre de 2020.

En efecto, el abogado ARMANDO MARÍN ARDILA, en su calidad de apoderado de la parte demandada, allegó al plenario, certificación expedida por la Odontóloga Liliana Lizeth Ariza, en la cual se hace constar que el 21 de octubre de 2020, sobre las 10: 00 a.m., fue atendido de urgencias, bajo el siguiente protocolo, “Se le realiza encuesta covid 19, niega los síntomas, se le toma la temperatura, 36,2. Paciente reporta dolor agudo en el 26, dos días de evolución, clínicamente se evidencia caries en la dentina profunda (...)”.

Al respecto, el Despacho estima que la condición padecida por el profesional del derecho, no tiene la connotación de grave, al punto de impedirle sustituir el poder, lo que pudo haber hecho incluso, con la suficiente antelación, en el entendido que, en punto de la atención que se le dispensó, el médico tratante reportó, “dos días de evolución”, de manera que, el togado, advertido de su padecimiento, como lo estaba desde el lunes 19 de octubre de 2020, esto es, dos días antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., bien pudo haber sustituido el poder, con observancia de las formalidades previstas por el artículo 75 del C.G.P., favoreciendo así el normal desarrollo de la audiencia y la defensa de su poderdante.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia mencionó STL3593/19: “En ese orden, cumple recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que «*enfermedad grave*» es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.”

A su turno, el demandado DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO, por conducto de su apoderado judicial, allegó al plenario, incapacidad médica expedida por el Dr. Alexander Rueda Bacareo, a razón de 3 días contados a partir de 21 de octubre de 2020, por, “Sospecha de covid”.

Pues bien, en lo que a esta excusa concierne, baste con mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que, “la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la «*gravedad*», en tanto esta debe ser de tal entidad que sin duda se traduzca en la imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas, criterio que ha sido reiterado entre otros, en autos CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; CSJ AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 CSJ AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y CSJ AL 1438 – 2015”.

Así las cosas, lo cierto es que, tratándose de un diagnóstico por, “sospecha de covid”, nada impedía al señor LIZCANO LAGUADO, participar de una audiencia programada con 21 días de anticipación, máxime si se tiene en cuenta que según se informó, ésta se habría de desarrollar a través de las tecnologías de la información, de manera que, el demandado bien pudo atender la diligencia desde la comodidad de su hogar, sin que de ello se siguiera riesgo alguno para su salud o la de otros.

Las razones antes esgrimidas se estiman suficientes para tener por no justificada en legal forma, la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 21 de octubre de 2020.

iii). El abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, presenta escrito manifestando su renuncia al poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., memorial que se ajusta a lo previsto por el artículo 76 del C.G.P. comunicación también remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, informando lo pertinente en tal sentido, conforme a lo previsto por el artículo 76 del C.G.P.

iv). El suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., señor REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, mediante escrito, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción, del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$46.829.445, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO, como deudor.

Pago que se efectuó de la siguiente manera: Numero de liquidación: 126208; Numero de garantía: 5086398; Fecha pago garantía: 12/12/2019; Valor pagado: \$46.829.445.

Como consecuencia de lo anterior indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Pues bien, en lo que a esta solicitud concierne, la misma se negará por improcedente, en tanto dicha subrogación fue legal y no convencional, y tiene efectos sustanciales mas no procesales, de suerte que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá hacer efectivo el reembolso de lo que ha pagado, acumulando su demanda a la actual, en cuyo evento la presente actuación de recaudo continuará por el saldo pendiente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Determinación esta que se adopta con fundamento en la línea jurisprudencial sentada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, corporación que, en auto del 25 de junio de 2013, dispuso lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, la entidad demandante pretende la revocatoria del auto que rechazó la solicitud elevada por dicha entidad en el sentido de tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatoria parcial de las obligaciones que en el presente proceso se cobran a la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO.

De entrada, para la Sala el recurso no tiene vocación de prosperidad, por lo que la decisión censurada deberá confirmarse. Veamos:

El artículo 1669 del Código Civil, señala lo siguiente:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

En primer lugar, tal como lo señaló la juez de primer grado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no es un tercero en la relación contractual surgida entre BANCOLOMBIA S.A.; y la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO, sino un garante, pues, tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador de la parte ejecutada, razón por la cual, la norma antes citada, no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3º que dispone: “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.

Una vez establecido que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la parte deudora, resulta lógico considerar que la entidad tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la COMERCIALIZADORA GANCARPI E.U. y HERNANDO MORENO MORENO no genera per se que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, mas no procesales.

En consecuencia, la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible”.¹

No debe confundirse entonces el derecho que le asiste al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que opere en su favor la transmisión legal parcial del crédito del acreedor, con el ejercicio de la acción ejecutiva, que no puede eludir la citada entidad.

¹ Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Auto de 25 de junio de 2013, por error fechado 2012, expedido al interior del proceso radicado al No. 2011-00377, radicado interno del Tribunal No. 420 de 2013. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

Siendo las cosas de este tenor, la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, bien en el mismo proceso, o en uno aparte, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

v). La representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en condición de cedente, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., en calidad de cesionario, allegan escrito contentivo de la cesión de derechos sobre el crédito No. 126208, cuyo pago se persigue en el asunto de la referencia.

vi). El representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., mediante escrito, confiere poder a LEÓN & ASOCIADOS S.A.S., para que a través del abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, asuma su defensa en la causa de la referencia.

vii). El abogado EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA, presenta escrito manifestando su renuncia al poder otorgado por el demandado DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGAUADO, comunicación también remitida a la dirección de correo electrónico macroinsumosll@hotmail.com, informando lo pertinente en tal sentido, conforme a lo previsto por el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, identificado con la C.C. 91.259.333, y T.P. 64.638, del C.S., de la J., al poder otorgado por el demandante primigenio BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. NEGAR cualquier valor demostrativo a la excusa presentada por la parte demandada y su apoderado, para justificar su inasistencia a la a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 21 de octubre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el pago de la suma de \$46.829.445, efectuado el 12 de diciembre de 2019, por este, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra del demandado **DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR a la pretendida subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para que presente la correspondiente demanda, bien en el mismo proceso, o en uno aparte, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

QUINTO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente a la cesión de derechos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, (cedente), en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, identificada con el NIT.860.042.945 – 5 (cesionario).

SEXTO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente al poder otorgado por el representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**,

(cesionario), al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, identificado con la C.C. 80.407.979, y T.P. 53.807, del C.S., de la J.

SÉPTIMO. NO AUTORIZAR a la señora MARÍA LUCERO SÁNCHEZ FLÓREZ, como dependiente judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta tanto la señora JACKELINE TRIANA CASTILLO, acredite la calidad con que asegura obrar, esto es, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

OCTAVO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA, identificado con la C.C. 91.507.209, y T.P. 262.830, del C.S., de la J., al poder otorgado por el demandado DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01867471fe390f84b58c28eb22c80eef66d8f4a65d28f05ef9043b830e5c9a**
Documento generado en 23/06/2021 06:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>